



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE PARQUE SOLAR PEQUEN SPA, REFERIDA AL PROYECTO NUEVO "PARQUE SOLAR PEQUEN" ID: PERTI-2020-6390.

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. La consulta de Pertinencia, ingresada con fecha 05 de junio de 2020, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble (en adelante "SEA de la Región de Ñuble") mediante la cual el señor José María Grugues Ortuño, en representación de Parque Solar Pequen SpA (en adelante el "Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Parque Solar Pequen".
2. El Oficio Ordinario N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. La Guía para la "Descripción de Proyectos de Centrales Solares de Generación de Energía Eléctrica en el SEIA", publicada en el año 20171.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta N° 20209910195 de fecha 20 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del COVID-19 y la Resolución TRA 119046/418/2019 del 17.12.2019 que designa Directora Regional del SEA Ñuble.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de junio de 2020, el señor José María Grugues Ortuño, en representación de Parque Solar Pequen SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de su proyecto "Parque Solar Pequen" (en adelante el "Proyecto"). De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en:
 - 1.1 Las distintas fases del proyecto y las actividades a desarrollar en cada etapa son:

Fase de Construcción:

 - Instalación de faenas y patios de residuos;
 - Instalaciones sanitarias (baños, duchas, lavaderos);
 - Bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos;
 - Almacenamiento de agua;
 - Estacionamiento;
 - Oficinas temporales.
 - Actividades de preparación del terreno.

1

https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2018/03/14/guia_centrales_solares_web_180314_new.pdf



- Obras civiles, caminos internos y cerco perimetral
- Almacenamiento de componentes.
- Montaje de los equipos: estructura, módulos fotovoltaicos, instalación eléctrica, inversores, empalme a la línea de distribución.
- Retiro de instalaciones temporales, limpieza y restauración del terreno.
- Conexión, prueba y puesta en servicio.

Fase de Operación:

- Verificación y puesta en marcha inicial;
- Vigilancia y control de accesos.
- Mantenimiento preventivo y correctivo de la planta solar.

Fase de Cierre del proyecto:

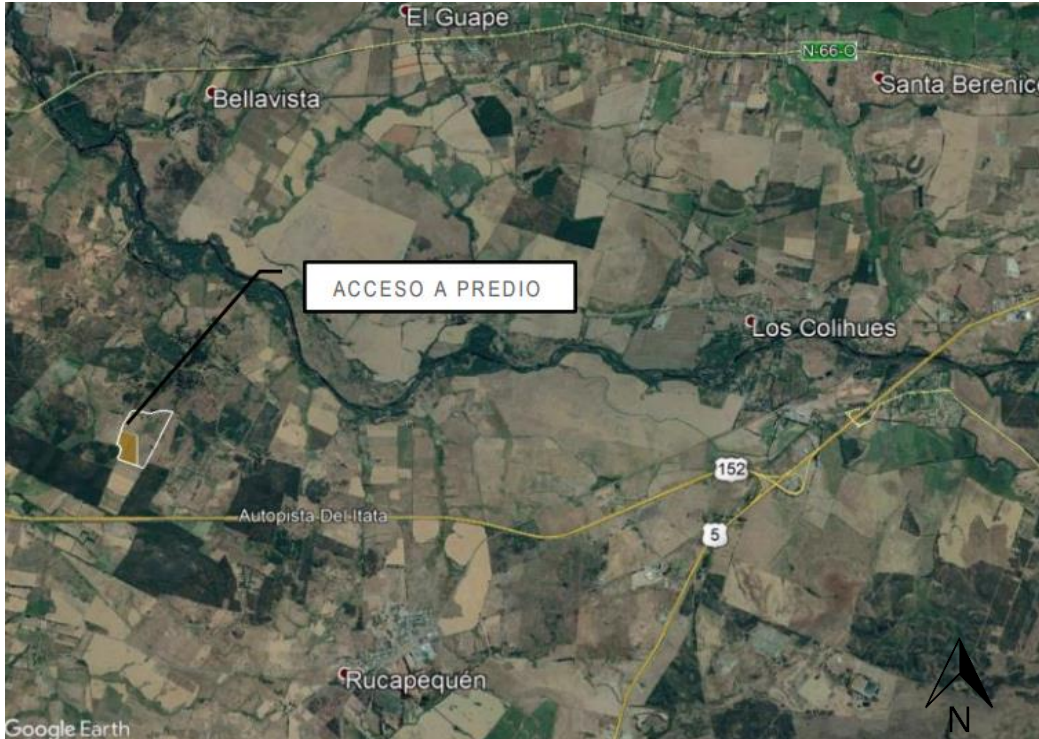
- Desconexión del alimentador y desmantelamiento de las instalaciones
- Retiro de los paneles
- Desmontaje de estructuras fijas de soporte
- Desmontaje de inversor
- Restauración de zonas ocupadas.

- 1.2** Que contempla la construcción y operación de una planta solar de 2,99 MW de potencia instalada máxima, la que constará con 7.134 paneles de 420 W de potencia cada uno, los módulos fotovoltaicos. Las estructuras de soporte serán de tipo móvil y con seguimiento a un único eje (N-S). La altura de los paneles detenidos a máxima altura será aproximadamente de 1,50 m. La profundidad de los pilotes se encuentra entre 1,50 y 2,50 m.
- 1.3** La evacuación de energía del Proyecto se realizará a través de una línea de media tensión de la red de distribución existente.
- 1.4** Que, el Proyecto, se ubicará en la comuna de Chillán Viejo, Provincia de Diguillín, Región del Ñuble. Que la dirección corresponde a Caserío Linares - Rucapequén Parcela N° 2 Chillán Viejo.
- 1.5** La superficie del predio donde se instalará el proyecto tiene una superficie de 25,6 hectáreas, y la superficie de la instalación es de las 7 hectáreas. El Proyecto se localizará en una zona rural.

Tabla 1: Coordenadas área del proyecto.

Coordenadas del proyecto (UTM H18 WGS84)		
Vértice	ESTE (m)	NORTE (m)
1	740126.05	5940640.86
2	740291.14	5940575.36
3	740291.14	5940214.90
4	740072.45	5940301.70
5	740113.90	5940402.78
6	740104.74	5940461.40
7	740073.08	5940476.41

Figura 1: Emplazamiento del proyecto.



Fuente: página 22 carta individualizada Visto N° 1 de la presente Resolución.

- 1.6 En la Tabla 3 se presenta un resumen de las características generales del Proyecto. En Documento “003_Anexo 2_Plano” de la carta individualizada Visto N°1 de la presente Resolución, se presentó un Plano del Proyecto.

Tabla 3: Resumen características generales del Proyecto

Superficie disponible	7 hectáreas
Potencia máxima instalada	2,99 MV
N° de módulos fotovoltaicos	7.134 de 420 W de potencia de cada módulo
Inversores	3 Inversores 1MW c/u, potencia nominal conjunta será de 3 MW.

Fuente: Elaboración propia, a partir de los antecedentes presentados por el Proponente en la carta individualizada Visto N°1 de la presente Resolución.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, la Ley 19.300 establece en su artículo 10° aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:
 - Letra b): Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
 - Literal c): Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

"Letra b): Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 Kv).

El proyecto no contempla estas obras, ya que se conectará a una línea de media tensión de la red distribuidora existente.

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica, y que tienen por objetivo mantener el voltaje a nivel de transporte.

El Proyecto no contempla la construcción ni operación de subestaciones ya que la energía será inyectada en un punto de conexión perteneciente a la red de distribución existente.

Letra c): Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

El Proyecto contempla la instalación de una planta fotovoltaica que representa una potencia instalada bruta de 2,99 MW, no superando la magnitud indicada en el literal c) ya señalado.

5. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Parque Solar Pequen”, en los términos definidos en el artículo 3° letra b.1), b.2) y c) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “Parque Solar Pequen”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que no le aplica lo señalado en el artículo 3° del RSEIA y en particular los literales b.1), b.2) y c), según lo dispuesto en los Considerandos de la presente Resolución Exenta.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José María Grugues Ortuño, en representación Parque Solar Pequen SpA, **cuya veracidad y precisión es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Anótese, comuníquese, notifíquese por correo electrónico al Proponente y archívese

ANY RIVEROS ALIAGA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

NSF/nsf

Distribución:

- José María Grugues Ortuño, representante legal Parque Solar Pequen SpA.
- jmg@impulsogestion.cl

C/c:

- Expediente e-pertinencia PERTI-2020-6390.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble.
- Superintendencia del Medio Ambiente.



Firmado por: Any
Andrea Riveros Aliaga
Fecha: 19/06/2020
11:19:05 CLT

Natalia Sánchez Faundez

De: Oficina Partes SEA Ñuble
Enviado el: viernes, 19 de junio de 2020 13:07
Para: José María Grugues Ortuño
CC: oficinadepartes@sma.gob.cl
Asunto: Resolución PERTI-2020-6390
Datos adjuntos: Resolución PERTI-2020-6390.pdf

Estimado
José María Grugues Ortuño
Representante legal Parque Solar Pequen SpA

Adjunto respuesta a Consulta de Pertinencia de PARQUE SOLAR PEQUEN SPA, referida al proyecto nuevo "PARQUE SOLAR PEQUEN" ID: PERTI-2020-6390.

Atte,

OFICINA DE PARTES
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble